



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ SANTIAGO ALBA, nº 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1690/2023**

**Asunto: Denegación de Ayuda al Alquiler 2022 / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la denegación de la subvención destinadas al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, núm. 202, de 19 de octubre de 2022, a la siguiente solicitante: XXX (Expediente A2022-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 31 de octubre de 2023, se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando dicha solicitante en el anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con el código de denegación D-1098: *“Efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto de la orden de convocatoria”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la valoración de las solicitudes se han producido diversas irregularidades.

Frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, la solicitante interpuso, el XXX de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Contenido del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler referida en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de la actual queja.

- Aclaración expresa de si se han respetado en la instrucción del procedimiento todas las garantías de carácter procedimental exigidas en la normativa reguladora.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el XXX de 2023, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición de información se remitió por ese órgano autonómico, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 5 de mayo de 2024, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2022, XXX presentó su solicitud correspondiente a la ayuda destinada al alquiler de vivienda 2022, junto con la documentación que exigía la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 14 de octubre de 2022, de convocatoria de dichas ayudas (Expediente A2022-XXX).

- Con fecha 31 de octubre de 2023, se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, la ORDEN MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, resultando la solicitud que ha dado lugar a la queja que nos ocupa denegada, con el código D-1098, relativo a que efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- Sin embargo, la Administración autonómica en el informe remitido en respuesta a nuestra solicitud de información, fundamenta la denegación en que la persona solicitante



no se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes, correspondiente al código D-1084, incurriendo, por lo tanto, en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto 2 de la Orden de convocatoria. Con fecha 2 de octubre de 2023, la Agencia Tributaria informó que la interesada no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones.

Al respecto, ese centro directivo informa que *“Cuando se tramite el Recurso, si se verifica que la causa de denegación debió ser que el interesado no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias, se dará al recurrente la oportuna audiencia indicando el motivo de denegación que corresponde”*.

- La interesada, con fecha XXX de 2023, interpuso un recurso potestativo de reposición contra la denegación de su solicitud, alegando que no se le había requerido documentación alguna, ni figuraba en ninguno de los listados publicados por la Dirección General de Vivienda de requerimiento para la subsanación, no pudiendo subsanar algo que nunca le fue requerido.

- Dicho recurso potestativo no ha sido aún resuelto por esa Administración *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*. Asimismo, se pone de manifiesto que *“Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”*.

Pues bien, en primer lugar, debemos señalar que, analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, sin entrar en el fondo de la desestimación de la solicitud de la subvención destinada al alquiler de vivienda objeto de la presente reclamación, esta Procuraduría debe centrar su intervención en la demora y ausencia de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por la interesada, el XXX de 2023.

Ante el transcurso de más de 6 meses sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma a la recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la



Constitución Española, que exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Por lo tanto, esa Administración autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A juicio de esta Procuraduría, ese centro directivo no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y



constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas, máxime en un supuesto como el presente, en el que parece haber existido un error en la consignación del código de la denegación, por lo que la interesada desconoce realmente el motivo de la misma.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En esta línea, debemos traer a colación, la STS de 18 de diciembre de 2019 del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de 2023, por XXX frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022.**



**SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo poner en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López